

DIRECCIÓ GENERAL DE SERVEIS PENITENCIARIS
GENERALITAT DE CATALUNYA
C/ Arago 332
08035 BARCELONA
Ejercicio: 2012

Fecha12/2013

**AL DEPARTAMENT DE INTERIOR DE LA GENERALITAT DE
CATALUNYA.**

Don....., mayor de edad, con
D.N.I., en nombre propio, con domicilio a efectos de
comunicaciones en la calle,
número....., piso..... Barcelona, comparece y, como mejor
proceda,

Expone

Primero.- Que, por medio del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, publicado en el BOE del 14-07-2012 y que entró en vigor el 15-07-2012, el Gobierno reguló la reducción efectiva de las retribuciones de los funcionarios en el ejercicio 2012. Básicamente en la citada normativa se regula la reducción de la paga extraordinaria y de la paga de complemento.

Segundo.- La entrada en vigor del Decreto-ley 20/2012 el 15 de julio de 2012 no puede suponer bajo ningún concepto su aplicación con efectos retroactivos. La simple aplicación del criterio de seguridad jurídica supone de iure la irretroactividad de cualquier norma ante hechos, actos o situaciones jurídicas que se han producido con anterioridad a la fecha de vigencia.

Tercero.- No obstante lo anterior, contraviniendo frontalmente tanto el art. 9.3 de la Constitución Española que impone la irretroactividad de las restricciones de derechos, como el art. 31 del estatuto de Trabajadores y el Decreto-Legislativo 1/1997 por el que se regula ciertos preceptos de la función pública en Catalunya (art.102), el recurrente dejó de percibir las cantidades correspondientes a la paga extraordinaria con todos los complementos asociados correspondiente a diciembre de 2012 y, de forma manifiestamente contraria a Derecho la parte salarial extraordinaria ya devengada entre el 1 de junio de 2012 y 14 de julio de 2012.

Cuarto.- La falta de abono por parte de la Generalitat de Catalunya de la parte devengada de la paga extraordinaria es un acto no ajustado a Derecho. En ese sentido se han pronunciado diferentes resoluciones administrativas. También varias sentencias tanto de Juzgados de lo Social, como Administrativos así como Sentencias constituyentes de jurisprudencia dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas;

- 1) STC nº 295/2013 de 24/10/2013 del Juzgado Contencioso Administrativo nº15 de Barcelona.
- 2) STC de 26/7/2013 recurso 84/2013 del Juzgado Contencioso Administrativo nº15 de Barcelona.
- 3) STC 251/2013 del Juzgado Contencioso Administrativo nº17 de Barcelona.
- 4) STC 22/4/2013 recurso 25/2013 y STC 15/3/2013 recurso 4/2013 ambas del TSJ de Madrid
- 5) STC de 14 /12/2012 procedimiento 69/2012 del TSJ Madrid
- 6) STC nº 405/2013 de 29/7/2013 del Juzgado de lo Social de Murcia
- 7) STC nº 419/2013 de 16/09/2013 del Juzgado de lo Social de Tarragona.
- 8) STC 469/2013 del juzgado Contencioso Administrativo nº27 de Madrid de 25/9/2013.
- 9) STC 200/2013 del juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

Todas ellas reconocen el derecho del funcionario a percibir la parte salarial devengada entre 1 de junio de 2012 y 14 de julio de 2012. Cada una de las sentencias basa sus fundamentos en los criterios de seguridad jurídica e irretroactividad. Ambos son principios consagrados constitucionalmente en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En concreto, y de forma análoga a la supresión de la parte devengada de la paga extraordinaria que ha sufrido mi persona, la STC nº 295/2013 de 24/10/2013 del Juzgado Contencioso Administrativo nº15 de Barcelona condena a la Generalitat de Catalunya a pagar la parte salarial objeto de la presente reclamación a un funcionario autonómico. Es evidente que se trata de casos idénticos en su objeto.

Las pagas extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido. Se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año. Y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador. Stc de la Sala de los Social del Tribunal Supremo de 21/3/2010

Entiendo por ello que se debe reconocer explícitamente mi derecho a percibir esa parte devengada de paga extraordinaria.

Tanto es así que algunas Administraciones Públicas de Catalunya ya han admitido ese criterio voluntariamente. En aras de evitar una litigiosidad gravosa para todas las partes han reconocido mediante acuerdo con los representantes sindicales esa situación. En consecuencia han reintegrado a sus funcionarios las cantidades adeudadas.

Concretamente los Ayuntamientos de Sant Vicenç dels Horts y Castellví de la Marca han utilizado la vía del convenio para abonar la parte salarial debida.

Quinto.- Entendiendo que se ha producido un perjuicio manifiesto que menoscaba mis retribuciones salariales ya devengadas y, acreditando que la normativa en que se ampara la reducción salarial; “ artículo 2 del Real Decreto Legislativo 20/2012 de medidas fiscales para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad” no puede fundamentar legalmente la minoración de mis derechos;

SOLICITO;

PRIMERO.- Que la presente reclamación contra el acto administrativo que determinaba el pago de mi nómina en diciembre de 2012 sea admitida en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Que se reconozca expresamente mi derecho a percibir la parte proporcional de paga extraordinaria de diciembre de 2012 junto con los complementos que correspondieren devengada entre el 1 de junio de 2102 y 14 de julio de 2012.

Firma (Nombre y D.N.I)